

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- **0885**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

3. **Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza;** ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Énfasis fuera de texto original).

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de **normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes**.”. (Énfasis fuera de texto original).

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las declslones legítimas de autoridad competente**.”. (Énfasis fuera de texto original).

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley**. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”. (Énfasis fuera de texto original).

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...)



10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“VIGÉSIMO CUARTA: Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

(...)

10. Por las demás causas establecidas en la ley.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“DÉCIMA.- De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; **las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos**; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, **serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso** establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones”. (Lo resaltado me corresponde).

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece:

“Art. 47.

Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.- Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y video por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...)



2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.”.

“Art. 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Art. 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en la ley.”

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

QUINTA.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas



en esta Ley. **En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.** (Énfasis fuera de texto original).

"DISPOSICIÓN FINAL

CUARTA.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa."

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-457-18-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014, expidió el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", el cual señala lo siguiente:

"Art. 3.- Autoridad competente.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la Autoridad de Telecomunicaciones competente para resolver de conformidad con la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus respectivos Reglamentos Generales, la terminación de los títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción."

"Art. 4.- Órgano sustanciador.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, es la entidad autorizada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de operación de estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el presente Reglamento.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como Órgano Sustanciador, por delegación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones podrá resolver motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes presentadas por los interesados cuando las mismas no cumplan con los requisitos y disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente. De todo lo actuado sobre esta delegación, la SENATEL informará al CONATEL de manera trimestral."

"Art. 7.- Contestación.- En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizara por ese medio."

"Art. 8.- Informe de sustanciación.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con la contestación del administrado o sin ella, emitirá el informe respectivo para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones. En los casos que corresponda el Dictamen, deberá contener el pronunciamiento expreso respecto de los argumentos y pretensiones del administrado e incluirá las conclusiones y recomendaciones.

De ser el caso, la SENATEL, podrá solicitar los respectivos informes a las instituciones que correspondan."

"Art. 9.- Resolución de la Autoridad.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, una vez que reciba el informe respectivo por parte de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, resolverá sobre la terminación o no del título habilitante y dictara la resolución debidamente motivada, conforme a derecho corresponda.



La Autoridad de Telecomunicaciones contara con el termino de 60 días, contados a partir de la recepción del Dictamen del Sustanciador para expedir la resolución correspondiente.”.

“Art. 10.- Notificación de la resolución.- La resolución que sobre el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante adopte el CONATEL, deberá ser notificada, por la Secretaria del CONATEL con sujeción a lo dispuesto en el ERJAFE.”.

“Art. 11.- Resolución en firme.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la presentación de servicios de radio, televisión y video por suscripción, cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, y el prestador del servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho corresponda, aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la autoridad de telecomunicaciones.”.

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“PRIMERA Con relación a las atribuciones contenidas en el Artículo 2, numeral 2.1 de la presente Resolución y adicionalmente a las que constan en la Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031 de 25 de marzo de 2015, el señor Asesor Institucional ahí mencionado, ejecutará las siguientes:

1. Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas” (Énfasis fuera de texto original).

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala:

“Art. 65.- ACTO ADMINISTRATIVO.- Es toda **declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa.**” (Énfasis fuera de texto original).

“Art. 66.- VIGENCIA.- **Los actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado** y mientras no lo sean no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya omitido la notificación. La ejecución de actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirá, para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, vías de hecho.” (Énfasis fuera de texto original).

“Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- **Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten** y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.” (Énfasis fuera de texto original).

“Art. 193.- Irretroactividad. 1. Serán de **aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.**” (Énfasis fuera de texto original).

Que, el 10 de diciembre de 1981, entre el Ex Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, IETEL, y la Unión Nacional de Periodistas, ante el Notario Décimo Octavo del Cantón Quito, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 1600 kHz, hoy 820 kHz, para el funcionamiento de la estación radiodifusora denominada “UNION”, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, el cual ha sido renovado en varios periodos.

Que, mediante oficio STL- 2004-917, de 09 de junio de 2004, la Superintendencia de Telecomunicaciones, renovó el contrato de concesión de la frecuencia 820 kHz, para el funcionamiento de la estación radiodifusora denominada "UNION", de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, hasta el 7 de mayo de 2012.

Que, de acuerdo con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el presente contrato se encuentra prorrogado su vigencia, por cuanto dispone que *"Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente."*

Que, en el Informe emitido el 18 de mayo de 2009, por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, se menciona en el Anexo 11 dentro de los procesos que fueron observados como asuntos relacionados al "Listado de concesionarios en mora" a la Unión Nacional de Periodistas, que obtuvo la concesión de la frecuencia 820 kHz de radiodifusión, mediante contrato de concesión suscrito el 10 de diciembre de 1981, y renovado mediante oficio No. STL- 2004-917, de 09 de junio de 2004.

Que, la señora Directora General Administrativa Financiera, de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando No. DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014, informa que la Unión Nacional de Periodistas consta mencionada en el citado Anexo 11, en el cuadro de la provincia de Pichincha, con un monto pendiente de pago de USD \$ 100,80, en el año 2002, el cual corresponde a 9 meses consecutivos de mora en el pago, conforme se detalla a continuación:

No.	CONCESIONARIO	TOTAL DEUDA AÑO 2002 USD \$	SERVICIO FACTURADO	Meses	Pensión por trimestre	IVA	TOTAL CUOTA	MESES EN MORA	TOTAL MESES EN MORA	VALOR AL 2002 EN USD \$
1	UNION NACIONAL DE PERIODISTAS	100.80	1 RADIO DIFUSIÓN SONORA ONDA MEDIA (QG)	Abril - Jun 2002	30.00	3.60	33.60	3	9	100.80
			1 RADIO DIFUSIÓN SONORA ONDA MEDIA (QG)	Jul - Sept 2002	30.00	3.60	33.60	3		
			1 RADIO DIFUSIÓN SONORA ONDA MEDIA (QG)	Oct - Dic 2002	30.00	3.60	33.60	3		

Que, según lo establecido en la Disposición Transitoria Décima la Ley Orgánica de Comunicación, se debe revertir al Estado las frecuencias de aquellos concesionarios que no haya pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos, de conformidad con el informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional.

Que, la Comisión Técnica-Jurídica, nombrada mediante disposición 19-18-CONATEL-2014, por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en sesión extraordinaria No. 18-CONATEL-2014, de 17 de julio de 2014, integrada por funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, presentó al Consejo Nacional de Telecomunicaciones el 9 de enero de 2015, el Informe Técnico-Jurídico No. DTDLOC-2015-0034 SUPERTEL-SENATEL, en el que concluyó:

"Por todo lo expuesto es criterio de esta Comisión que la Unión Nacional de Periodistas, al haber incurrido en la falta de pago de USD \$ 100,80 de las tarifas de uso de las frecuencias de la radiodifusora "UNIÓN", de la ciudad de Quito, por más de seis meses consecutivos en el año

2002, se encontraría inmersa en lo determinado en la Disposición Transitoria Décima, y en el numeral 10 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, por lo que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 820 kHz., de la radiodifusora "UNION", de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, celebrado el 10 de diciembre de 1981, ante el Notario Décimo Octavo del Cantón Quito, renovado su vigencia mediante oficio No. STL-2004-917, de 09 de junio de 2004, hasta el 7 de mayo de 2012, contrato que a la presente fecha se encuentra prorrogado su vigencia, de acuerdo con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones".

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con Resolución RTV-079-02-CONATEL-2015, de 16 de enero de 2015, resolvió:

"ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del informe Técnico-Jurídico No. DTDLOC-2015-0034 SUPERTEL-SENATEL emitido el 09 de enero de 2015 por la Comisión Técnica y Jurídica, designada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL mediante disposición 19-18-CONATEL-2014, y del informe de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constante en memorando No. DGJ-2015-0135-M de 14 de enero de 2015, presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

ARTICULO DOS: Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 820 kHz, de la estación de radiodifusión denominada "UNION", de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, celebrado con la Unión Nacional de Periodistas, el 10 de diciembre de 1981, ante el Notario Décimo Octavo del Cantón Quito, renovado mediante oficio STL-2004-917 de 09 de junio de 2004, contrato se encuentra prorrogado su vigencia, de conformidad con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de USD \$ 100.80, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112 numeral 10 de la Ley mencionada, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la señora Asesora Administrativa-financiera (E) del ex CONARTEL, valor que corresponde a 9 meses consecutivos en mora, esto es, de abril a diciembre de 2002, de acuerdo al informe suscrito por la señora Directora General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en Memorando DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014.

ARTÍCULO TRES.- Otorgar al concesionario el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en el artículo 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 26 de junio de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Así también el administrado en su respuesta, podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico."

Que, a través del oficio No. 051-S-CONATEL-2015 de 21 de enero de 2015, el Secretario del ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, notificó al concesionario con el contenido de la Resolución RTV-079-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015; el 27 del mismo mes y año.

Que, mediante comunicación s/n de 27 de febrero de 2015, ingresado con número de trámite T-379 el 28 de febrero de 2015, el Lic Vicente Ordoñez Pizarro, presidente de la Unión Nacional de Periodistas del Ecuador, concesionaria de la estación de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada denominada "UNION" (820 kHz) matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; presentó su escrito de contestación, referente a la notificación de inicio del proceso administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión.



Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual manda a que la ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, así como el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, que es un recurso público estratégico, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.

Que, en el Art. 148, numerales 3 y 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones consta como atribuciones de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley; y, delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Que, en tal virtud, con Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL delegó en materia de gestión de radiodifusión de señal abierta, al Asesor Institucional: "g. Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, en la Disposición Transitoria Décima estableció la obligación de la Autoridad de Telecomunicaciones de revertir al Estado aquellas frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, que se encuentren observados en el informe de la comisión auditora de frecuencias por alguna de las siguientes razones: que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa. Aclarando que para el efecto se deberá cumplir con el debido proceso establecido en el reglamento correspondiente por parte de la Autoridad de Telecomunicaciones.

Que, en tal virtud, en el presente caso que se analiza, con Resolución RTV-079-02-CONATEL-2015 de 16 de enero del 2015, se inició el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 820 kHz, de la estación de radiodifusión denominada "UNIÓN", de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, celebrado con la Unión Nacional de Periodistas del Ecuador, el 10 de diciembre de 1981, renovado mediante oficio STL-2004-917 de 09 de junio de 2004, por haber incurrido en la mora de las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos motivo por el cual se encuentra mencionado en el Informe de la Comisión Auditora de Frecuencias. Y se otorgó a la Unión Nacional de Periodistas, el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la citada Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en el artículo 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, de la revisión y análisis efectuados al expediente del concesionario, se puede establecer que el trámite y procedimiento del mismo, se ha efectuado conforme a lo previsto en el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN". Se observa que el concesionario fue notificado con la Resolución RTV-079-02-CONATEL-2015, el día 27 de enero de 2015, por tanto la contestación a los cargos imputados, debía realizarlo hasta el 26 de febrero de 2015.



Que se ha procedido a verificar que el concesionario la Unión Nacional de Periodistas del Ecuador, presentó la contestación el 28 de febrero del 2015, es decir de manera extemporánea.

Que, sin embargo de lo mencionado, a pesar de haber sido presentado el escrito fuera de tiempo, esta Dirección, desde el punto de vista jurídico y respetando el derecho a la defensa realiza el análisis de los argumentos de descargo presentados por el Lic. Vicente Ordoñez Pizarro, mediante comunicación ingresada con número de trámite T-379 el 28 de febrero de 2015, en calidad de Presidente de la Unión Nacional de Periodistas concesionaria de la frecuencia 820 kHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "UNIÓN", referente a la notificación de inicio del proceso administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión mediante Resolución RTV-079-02-CONATEL-2015 de 16 de enero del 2015, los cuales de forma textual señala:

"El Art. 71, literal c de la Ley de Radiodifusión y Televisión reformada, establecía expresamente: "La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento, las siguientes sanciones: ...Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema" (la negrilla me corresponde)".

Que, al respecto, la Ley de Radiodifusión y Televisión en el artículo 67 literal i, prescribía que: *"La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida."* (Lo subrayado me corresponde)

Que, esta norma establecía claramente que la mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia era causal para la terminación del contrato de concesión.

Que, así mismo el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establecía como una infracción administrativa clase V la mora en el pago de las tarifas por seis o más meses consecutivos, disponiendo en el Art. 81 de la normativa legal ibídem que la sanción será la cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado.

Que, como se puede observar, tanto la Ley de Radiodifusión y Televisión así como su Reglamento General establecían claramente que la mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas era causal de terminación del Título Habilitante.

Que, motivo por el cual queda claro que la Unión Nacional de Periodistas no ha podido desvirtuar los argumentos que motivaron el inicio del proceso de reversión de la frecuencia por encontrarse mencionado en el Informe de la Comisión Auditora de Frecuencias en el anexo correspondiente a la mora de seis o más meses pensiones consecutivas en el año 2002.

Que, así mismo se ha comprobado que el proceso de terminación iniciado en contra de la Unión Nacional de Periodistas del Ecuador, es procedente y por consiguiente, la Autoridad competente en este caso ha actuado de manera legítima y motivada en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente del artículo 76 que salvaguarda el legítimo derecho a la defensa y el debido proceso.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-1773-M de 18 de noviembre de 2015, emitió su informe de sustanciación del inicio de proceso de reversión de la frecuencia 820 kHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada "UNIÓN" matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del informe emitido por la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-1773-M de 18 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO DOS: Rechazar los argumentos de defensa, ratificar el contenido de la Resolución RTV-079-02-CONATEL-2015 de 16 de enero del 2015, y por lo tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión de la frecuencia 820 kHz, de la estación de radiodifusión denominada "UNION", de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, celebrado con la Unión Nacional de Periodistas del Ecuador, el 10 de diciembre de 1981, renovado mediante oficio STL-2004-917 de 09 de junio de 2004, por encontrarse observado en el Informe de la Comisión Auditora de Frecuencias, en el anexo correspondiente a la mora, conforme lo preceptuado en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar.

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 126 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el artículo 11 del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

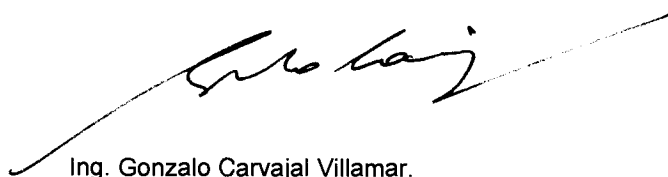
ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a registrar la terminación y cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes de Radiodifusión llevado a través de la base de datos denominada SIRATV.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la Dirección Nacional Financiera Administrativa suspenda la facturación por el uso de la frecuencia.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Unión Nacional de Periodistas del Ecuador, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de la Información y Comunicación y a la coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 10 DIC 2015



Ing. Gonzalo Carvajal Villamar.
POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ab. Franklin León, Servidor Público.	Dr. Edison Pozo Jefe de División.	Dra. Judith Quishpe Gonzalez, Directora General Jurídica (E).